

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez; dejando constancia que los 7 depósitos judiciales pendientes por cancelar en el presente proceso, fueron consignados como TIPO 1, que obedece a depósitos judiciales, y no a cuota alimentaria, caso en el que la consignación debió hacerse bajo concepto 6, según lo indicado en el ítem de conceptos Nº6.1.1.2.1 del *INSTRUCTIVO DE PORTAL DE PAGOS Y DEPÓSITOS JUDICIALES* del BANCO AGRARIO, disponible en https://www.bancoagrario.gov.co/Documents/instructivo_depositos.pdf. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jennifer Zulema Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1070

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Recibido en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, luego de que, mediante sentencia de tutela dentro del radicado 54001-2213-000-2019-00131-00, ordenara, entre otras cosas, dar aplicación, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, a la Circular DEAJC19-46 del 17 de junio de 2019, para la efectiva cancelación de los depósitos judiciales constituidos en favor del menor involucrado y, que deben ser entregados a la madre de aquel –*Sandra Yarley Sarmiento González*-, por lo que así se procederá.
- ii) En virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de pago permanente N°54001316000220180092 y, en su lugar, se emitirá una nueva orden que se limitará en valor y vigencia así:
 - Valor: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).
 - Vigencia: JULIO 2019 A JULIO 2020.
- iii) Finalmente, se deberá dar cuenta del cumplimiento del fallo de tutela inicialmente mencionado, a la H. Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, indicando que los siete títulos pendientes por cancelar¹, mencionados en la motivación de la misma, no se han pagado por parte de la entidad financiera por pertenecer a concepto diferente al de cuota alimentaria, al haberse consignado como TIPO 1 -depósitos judiciales-, y no como TIPO 6 -cuota alimentaria-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

¹ Títulos Nros. 451010000786139, 451010000787398, 451010000797582, 451010000800900, 451010000805459, 451010000807831 y, 451010000814019.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 26 JUL 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Provea
Cúcuta, 15 de julio de 2019.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1092

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la disminución de los alimentos del ANDRES FELIPE PEÑALOZA, se dispone los siguientes:

a) **SEÑALAR** el 6 de agosto de 2019, a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no competencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*

b) **CITAR a** GERSON PEÑALOZA LEAL y MARIA TERESA MONSALVE LIZCANO, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral v. de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7-17, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 20-27 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** al demandante GERSON PEÑALOZA LEAL, identificado con la C.C. 88.160.624, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar en que empresa actualmente se encuentra laborando, y aporte los desprendibles o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos los últimos tres meses – mayo, junio, julio-, y de cualquier otro ingreso que perciba.

Una vez arrimada la información de la empresa donde labora el demandante, por secretaría REQUERIR al pagador para que certifique, en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, el salario actual que devenga el alimentante.

Además de lo anterior, deberá, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aportar, respecto de los últimos tres meses -mayo, junio y julio-: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan las menores María Luciana y Diana Gabriela Peñaloza Rincon, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, transporte, educación, recreación y, demás, de la alimentación de aquéllas; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria las referenciadas.

b) **REQUERIR** a la demandante MARIA TERESA MONSALVE LIZCANO, identificada con C.C. 60.357.720, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar el registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE PEÑALOZA MONSALVE, y le informe a este Despacho, a que se dedica actualmente; amén de aportar, en el mismo término, respecto de los últimos tres meses -mayo, junio y julio-: a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita mencionado menor, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; a.ii) soportes de los gastos de víveres, transporte, educación, recreación y, demás, de la alimentación de aquel; y a.iii) soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria el referenciado.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iii) **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. ALVARO GOMEZ REY, portador de la T.P. No. 89.648 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 26 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 26.11.2019
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Provea
Cúcuta, 15 de julio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1021

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Las presentes excepciones previas se rechazan, toda vez que en los procesos verbales sumarios, como el que nos ocupa, no se admiten aquellas, pues, cuando se advierte la configuración de una excepción de tal denominación, su alegación debe hacerse a través de recurso de reposición, tal como lo prevé el artículo 391 C.G.P.
- ii) Al margen de tal ritualidad, puede decirse que los argumentos de la parte demandada, están desprovistos de sustento legal, en la medida en que en este tipo de procesos, no resulta condición *sine qua non* la integración de todos los alimentarios, en tanto que la parte inicial puede, en todo caso, dirigir acción de disminución, exoneración, regulación de alimentos, respecto del que elija, arguyendo las situaciones jurídicas que motivan la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 26 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

